



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 839/2020

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02863-2017-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Peláez Rodríguez contra la sentencia de fojas 287, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2016, don Carlos Alfonso Peláez Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Alberto Ramiro Cruzado Aliaga, en su condición de juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- i) la Resolución 2, de fecha 4 de febrero de 2016, que declara inadmisibile el pedido de renuncia a la defensa del actor y lo amonesta por su incomparecencia a la audiencia pública de revocatoria de la pena impuesta mediante la Resolución 13, sentencia condenatoria de fecha 4 de marzo de 2013, por el delito de omisión de asistencia familiar, que fue confirmada por Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2013;
- ii) la Resolución 3, de fecha 4 de febrero de 2016, que rechaza de plano la recusación contra el juez demandado y le impone al recurrente una multa de tres URP, entre otros sentidos;
- iii) la Resolución 4, de fecha 4 de febrero de 2016, que tiene por interpuesto el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del actor contra la Resolución 3, y que ordenó que sea fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile;
- iv) la Resolución 5, de fecha 4 de febrero de 2016, que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena impuesta mediante la sentencia condenatoria y dispone que se emitan las órdenes de captura contra el accionante;
- v) la Resolución 6, de fecha 4 de febrero de 2016, que tiene por interpuesto el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del actor contra la Resolución 3 y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

ordena que sea fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; y

- vi) la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5 y declaró consentida esta resolución (Expediente 04429-2011-14-1601-JR-PE-07).

Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa y al debido proceso.

Sostiene el actor que, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2013, el recurrente fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar a tres años de pena privativa de la libertad efectiva; y por Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2013, se confirmó la precitada sentencia (Expediente 04429-2011-14-1601-JR-PE-07). El representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena y se citó para el 4 de febrero de 2016 la audiencia respectiva.

Agrega que la audiencia de fecha 4 de febrero, en la que se emitieron las cuestionadas Resoluciones 2, 3, 4, 5, y 6, debió ser suspendida porque ni el actor ni su abogado defensor estuvieron presentes, por lo que debió requerírsele que, en el plazo de veinticuatro horas, designe a otro abogado de reemplazo del primero. Agrega que, de forma errónea, mediante Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016, se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5 y que el delito ya prescribió porque los hechos son del año 2010 (Expediente 04429-2011-14-1601-JR-PE-07).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 18 de autos, alega que el juez demandado no estaba obligado amonestarlo ni prorrogar el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad antes de revocarle al actor la pena suspendida por otra efectiva. Indica que el actor hizo caso omiso al requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas y que fue negligente, puesto que esperó a que el Ministerio Público solicitara la revocatoria de la pena y, aun así, se negó a pagar dicha deuda; por lo que, al estar esta vencida y al haber incumplido una de las reglas de conducta, se le revocó la condicionalidad de la pena por la pena privativa de la libertad efectiva. Agrega que el actor pretende la revisión de una decisión judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 6 de enero del 2017, declaró improcedente la demanda porque el actor pretende que la judicatura constitucional realice el reexamen de la Resolución 5, de fecha 4 de febrero de 2016, que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena impuesta mediante la sentencia condenatoria, lo cual no le corresponde; y que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

hizo uso de los medios impugnatorios correspondientes al proceso penal en cuestión, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados en la presente demanda.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada porque, al no haber acudido el recurrente ni su abogado defensor a la audiencia de fecha 4 de febrero de 2016, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados y se designó a una defensora pública. Asimismo, en casos de audiencias inaplazables como la mencionada, el juzgado puede designar un defensor público. De igual forma, mediante la Resolución 5, de fecha 4 de febrero de 2016, se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena impuesta y se dispuso la captura del actor porque transcurrieron más de dos años sin que cumpliera con el pago de las pensiones alimenticias, pese a que tenía un plazo de treinta días para hacerlo, por lo que se evidencia su renuencia a acatar los mandatos judiciales; además el actor y su abogado tuvieron una conducta temeraria. El actor interpuso recurso de apelación contra la resolución que rechazó la recusación escrito autorizado por el abogado Ortiz Olórtegui, previamente a la expedición de la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016, por lo que tenía conocimiento de la referida resolución. Además, de forma implícita el recurrente subrogó al abogado defensor público y designó a su abogado particular y el accionante interpuso otras demandas de *habeas corpus* con similar pretensión que la que invoca en el presente caso, las que fueron declaradas improcedentes.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 300 de autos, se cuestiona que la Sala que conoció la presente demanda no considerase que el plazo de la suspensión de la pena no vencía el 3 de marzo de 2016, sino el 10 de octubre de 2016, por lo que no resultaba inaplazable la audiencia de revocatoria. También se cuestiona que se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016, y que la imposición de una multa por haber ejercido su derecho a la pluralidad de instancias constituye un abuso de derecho.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - i) la Resolución 2, de fecha 4 de febrero de 2016, que declara inadmisibile el pedido de renuncia a la defensa del actor y lo amonesta por su incomparecencia a la audiencia pública de revocatoria de la pena impuesta mediante la Resolución 13, sentencia condenatoria de fecha 4 de marzo de 2013, por el delito de omisión de asistencia familiar, que fue confirmada por Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2013;
 - ii) la Resolución 3, de fecha 4 de febrero de 2016, que rechaza de plano la recusación contra el juez demandado y le impone al recurrente una multa de tres URP, entre otros sentidos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

- iii) la Resolución 4, de fecha 4 de febrero de 2016, que tiene por interpuesto el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del actor contra la Resolución 3, y que ordenó que sea fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles;
- iv) la Resolución 5, de fecha 4 de febrero de 2016, que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena impuesta mediante la sentencia condenatoria y dispone que se emitan las órdenes de captura contra el accionante;
- v) la Resolución 6, de fecha 4 de febrero de 2016, que tiene por interpuesto el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del actor contra la Resolución 3 y que ordena que sea fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; y
- vi) la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5 y declaró consentida esta resolución (Expediente 04429-2011-14-1601-JR-PE-07).

Análisis de la controversia

Resoluciones sin incidencia a la libertad personal

2. El recurrente cuestiona la Resolución 3, de fecha 4 de febrero de 2016; la Resolución 4, de fecha 4 de febrero de 2016; y la Resolución 6, de fecha 4 de febrero de 2016.
3. Al respecto, este Tribunal considera que las citadas resoluciones no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente en sí mismas; en tanto no determinan la restricción o limitan el referido derecho, por lo que corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa

4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

6. En el presente caso, en relación con la alegación referida a que la audiencia de fecha 4 de febrero, en la que se emitieron las cuestionadas Resoluciones 2, 3, 4, 5, y 6, debió ser suspendida porque ni el actor ni su abogado defensor estuvieron presentes, por lo que debió requerírsele para que, en el plazo de veinticuatro horas, designe a otro abogado en reemplazo del primero; este Tribunal aprecia, de los numerales 10 y 11 de la Resolución 11, de fecha 16 de noviembre de 2015 (fojas 15), que se aprobó la renuncia del abogado defensor del recurrente Rubio Carranza y se ordenó la designación de un abogado público para que lo defienda. Posteriormente, el abogado Ortiz Olórtegui presentó un escrito (fojas 162), mediante el cual comunicó su renuncia para seguir defendiendo al recurrente, con lo cual se infiere que no asistiría a la audiencia de revocatoria del plazo de suspensión de la pena programada para el 4 de febrero de 2016.
7. Asimismo, conforme se advierte de la letra “b” de la Resolución 1, de fecha 26 de enero de 2016 (fojas 156), se requirió al actor para que asista a la audiencia de fecha 4 de febrero de 2016, con la concurrencia obligatoria de su defensor técnico, bajo el apercibimiento de que, en caso de que dicho letrado no concurra, se le excluirá como defensor del actor, se le impondrá una multa y se designará en ese acto un defensor público; toda vez que estaba por vencerse el plazo de suspensión de la pena el día 3 de marzo de 2016; además, se consideró la preexistencia de exclusiones de los abogados defensores del recurrente y que dicha audiencia tenía la calidad de urgente e inaplazable. Asimismo, también se apercibió al recurrente que se podría realizar la audiencia sin su presencia.
8. Este Tribunal aprecia también que a la audiencia en mención no concurrieron ni el recurrente ni el abogado defensor de su elección, por lo que se hizo el apercibimiento antes señalado y se le designó al actor un defensor público.
9. De otro lado, con relación a la alegación de que no se habría notificado al defensor público la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016 (fojas 8), sino al abogado de su elección, quien fue excluido del proceso. Al respecto, este Tribunal aprecia que, antes de la emisión de la Resolución 8, el recurrente formaliza por escrito el recurso de apelación contra la Resolución 2, de fecha 4 de febrero de 2016 (fojas 170), que rechazó la recusación presentada, escrito que fue autorizado por el dicho abogado defensor, con lo cual se infiere que el actor subrogó al defensor público y designó al abogado Ortiz Acha, a quien se le notificó la Resolución 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

Sobre la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

10. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.
11. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente:

(...) el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos (...).
12. El artículo 405, numeral 1, inciso “e”, del Nuevo Código Procesal Penal establece, respecto a las formalidades del recurso: “Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. En la parte final del citado artículo se señala que “El Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.
13. En el presente caso, este Tribunal aprecia que el escrito por el cual el defensor público fundamentó el recurso de apelación contra la Resolución 5, de fecha 4 de febrero de 2016 (fojas 6 y 168), que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena impuesta mediante la sentencia condenatoria, no cumple con los requisitos establecidos en algunos de los incisos del artículo 405, numeral 1, inciso “e”, del Nuevo Código Procesal Penal. En efecto, en dicho escrito solo se indica que no hubo requerimiento previo a la revocatoria ni existe algún cuaderno creado o proveído con dicha pretensión; y que, a dicha fecha, el actor cumplió de forma parcial con la liquidación pendiente y ha cumplido con el pago de la reparación civil; sin embargo, en el aludido escrito de apelación no se realizó un cuestionamiento respecto a cada uno los fundamentos de la Resolución 5, tales como que el actor incumplió su obligación de pago de las pensiones alimenticias devengadas y de la reparación civil, pues solo habría pagado quinientos soles del total de veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco soles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

14. El actor tampoco cuestionó lo señalado en la Resolución 5 respecto a que se habría beneficiado con la inercia del representante del Ministerio Público en referencia al pago de las referidas pensiones y de la reparación civil; que durante dos años no ha cumplido con cancelar con dicho pago, con lo cual se demuestra que no solo fue renuente a los mandatos judiciales, sino que tuvo una conducta temeraria; y que, por el transcurso de mucho tiempo y debido a que el plazo de suspensión de la pena estaba por vencer, la sentencia condenatoria resultaría inejecutable. Es decir, en el escrito de fundamentación no se consigna la pretensión impugnatoria, por lo que dicho recurso fue declarado improcedente de forma correcta mediante la Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2016 (fojas 8).
15. Asimismo, debe precisarse que la defensora pública del actor fue quien interpuso el recurso de apelación contra la Resolución 5, en la audiencia de fecha 4 de marzo de 2013; luego se le notificó la citada resolución en su domicilio real conforme se advierte del numeral 3 de dicha resolución (fojas 166), por lo que el recurrente pudo nombrar un abogado de elección, pero no lo hizo en ese momento; posteriormente, nombró abogado de elección conforme se advierte de la Resolución 9, de fecha 8 de junio de 2016 (fojas 180), por lo que tampoco se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno en este punto.

Sobre la prescripción de la acción penal

16. En la sentencia recaída en el Expediente 3523-2008-HC/TC, este Tribunal señaló que “la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculado con el contenido de derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte el derecho fundamental del debido proceso”.
17. El recurrente alega la prescripción de la acción penal porque los hechos datan del año 2010. Al respecto, de la sentencia condenatoria de fecha 4 de marzo de 2013 (fojas 33), y de su confirmatoria la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 38), se aprecia que en la fecha en que estas fueron emitidas la acción penal no se encontraba prescrita.
18. Además, al ser el delito de omisión de asistencia familiar un delito instantáneo de efectos permanentes, resulta válido que el cómputo del plazo de prescripción se realice desde el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias, las cuales precisamente se encontraban impagas en su totalidad. No se vulnera, en consecuencia, algún principio o derecho constitucional por la forma en que el juzgador aplicó las reglas de la prescripción penal en este caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos de defensa, a la pluralidad de instancias y al plazo razonable del proceso vinculado a la excepción de prescripción de la acción penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Entre las diversas resoluciones impugnadas en autos, se advierte que mediante Resolución 6, de 4 de febrero de 2016, el Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo tiene por interpuesto el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del actor contra la Resolución 5, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del plazo de suspensión de la pena, en el proceso seguido contra el demandante, por el delito de omisión familiar.

No obstante, mediante la Resolución 8, de 2 de mayo de 2016, el citado juzgado declaró inadmisibile el citado recurso.

Durante el trámite de su recurso, el demandante fue asesorado por abogados defensores de oficio. Al respecto cabe señalar que, en el ámbito del proceso penal, para la protección de los bienes jurídicos en conflicto, tiene especial relevancia el derecho a la defensa técnica, cuyos destinatarios primigenios son las personas detenidas o procesadas.

Por ello, si el procesado no designa un abogado de su elección para que ejerza su defensa, no solo se le debe asignar un abogado defensor de oficio, sino que, más importante aún, será garantizar la efectividad de la asistencia letrada otorgada.

En ese sentido, la autoridad judicial está obligada a adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva como podría ser por ejemplo, otorgarle un tiempo razonable al abogado de oficio a fin de que éste pueda tomar el conocimiento debido de la causa y ejerza una defensa adecuada; caso contrario la designación del defensor de oficio se constituye en un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

En este caso, la impericia del abogado de oficio —no consignar la pretensión impugnatoria—, ocasionó que el recurso impugnatorio presentado por el demandante sea rechazado. Así, se le impidió el acceso a la instancia superior revisora, afectando no solo su derecho a la pluralidad de instancias, sino también el derecho de defensa (incisos 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución).

Además, conforme se expresa en la citada Resolución 8, uno de los argumentos esgrimidos por el demandante en su recurso es que previamente a la revocatoria del plazo de suspensión de la pena, se le debió amonestar. Sin embargo, el juzgado emplazado da respuesta a este argumento, al calificar el recurso, reemplazando a la instancia superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO PELÁEZ
RODRÍGUEZ

Ello constituye un exceso. Al calificar el recurso impugnatorio, el juez debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad y procedencia; en modo alguno, puede desestimarse con argumentos de fondo, como ha ocurrido en el proceso penal materia de análisis.

También se han impugnado las resoluciones 2, 3, y 4, pero en la medida que su contenido no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del demandante —están vinculadas a la desestimación del pedido de renuncia de la defensa, el rechazo a la solicitud de recusación y su apelación—, dicho extremo debe ser desestimado.

Asimismo, resulta prematuro emitir pronunciamiento respecto de las resoluciones 5 y 6, toda vez que al declararse la nulidad de la Resolución 8, el proceso debe reponerse a la etapa de continuar el trámite del recurso impugnatorio, conforme a su estado.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en cuanto pretende el cuestionamiento de las resoluciones 2 a 6; y, **FUNDADA** respecto a la impugnación de la Resolución 8; en consecuencia, **NULO** el extremo de la citada resolución en tanto desestima el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución 5, debiendo reponerse el proceso penal a la etapa de calificación de dicho recurso.

S.

SARDÓN DE TABOADA